



Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 44-650-31-84-001-2022-00062-00.

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTE: BLANCA JUDITH GONZÁLEZ COGOLLO

CAUSANTE: ESLIBER DE JESÚS MEDINA MADERO.

ASUNTO A TRATAR

Mediante proveído de fecha 04 de mayo de 2022, notificado en estado el día 05 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndose a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos de los que adolecía, so pena de ser rechazada.

Vencido el término legal, el interesado guardó silencio al respecto, por lo que de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante ESLIBER DE JESUS MEDINA MADERO, instaurada por BLANCA JUDITH GONZÁLEZ COGOLLO.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archivar la presente diligencia, previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de367da2aa755b282b76b271c85c02ec27bfc9b6b1f5ca217583a7eefe3e883**

Documento generado en 10/06/2022 05:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00065-00.

DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.

DEMANDANTES: MAX ALFREDO Y GUEILY KAY CORONEL ZUÑIGA.

CAUSANTE: MARTHA CORONEL MENDOZA.

ASUNTO A TRATAR

Estudiada la demanda de la referencia y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., y los especiales de los artículos 488 y 489 *ibídem*, este despacho declarará abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada de la causante MARTHA CORONEL MENDOZA (q.e.p.d.), imprimiéndosele el procedimiento dispuesto en el artículo 490 *ejusdem*.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada de la causante MARTHA CORONEL MENDOZA (q.e.p.d.), de quien por ministerio de la ley se defirió la herencia el 3 de mayo de 2021 en San Juan del Cesar, La Guajira, teniendo su último domicilio en el mismo municipio.

SEGUNDO: Reconocer a los señores MAX ALFREDO y GUEILY KAY CORONEL ZUÑIGA como herederos de la causante MARTHA CORONEL MENDOZA (Q.E.P.D.), en sus condiciones de sobrinos en representación de su padre premuerto WALTER LUIS CORONEL MENDOZA (q.e.p.d.), quien era hermano de la causante. Los prenombrados herederos, aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Requerir a los señores MANUEL NICOLÁS MANJARREZ VEGA, en su condición de cónyuge supérstite de la causante y WALTER SEGUNDO CORONEL GUTIÉRREZ, en su condición de sobrino de la causante, de quienes se aporta la prueba de su parentesco con la misma, al tenor de lo contemplado por el parágrafo 3º del artículo 490 y artículo 492 del C. G. del P., para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiera deferido; para tal efecto procédase a la notificación personal del presente proveído en la forma prevista en este código advirtiéndoles, que si no comparecen al proceso, se presumirá que repudian la herencia, según lo prevé el artículo 1290 del C. C. (inc. 5 art. 492 *ejusdem*).

CUARTO: Emplazar a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio (art. 490 *ejusdem*). El emplazamiento deberá realizarse de conformidad con el artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con la disposición contenida en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: Informar a la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales de la existencia del proceso, tal como lo dispone el artículo 490 *ejusdem*.

SEXTO: Reconocer personería al doctor JOSÉ ALFREDO PLATA MENDOZA, identificado con C. C. N° 84.036.470 expedida en San Juan del Cesar, La Guajira y T. P. N° 50.095 del C. S. de la J., quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes para actuar en este proceso como apoderado judicial de los señores MAX ALFREDO y GUEILY KAY CORONEL ZUÑIGA, para los efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd8266f84869511df5d2ec1d5d068deea04763a8e844b9bd182af71384e8aed9**

Documento generado en 10/06/2022 04:43:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00060-00.

DEMANDA: EJECUTIVA DE ALIMENTOS.

EJECUTANTE: ORIANA PAOLA ÁNGULO REDONDO.

EJECUTADO: LEIDER ALFONSO MENDOZA ARMENTA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver lo concerniente a si es viable o no librar el mandamiento ejecutivo solicitado por la señora ORIANA PAOLA ÁNGULO REDONDO contra el señor LEIDER ALFONSO MENDOZA ARMENTA.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...”*.

Por su parte el artículo 430 *ibídem*, reza: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. ...”*.

En el presente asunto, se denegará librar mandamiento ejecutivo, en razón a que en la certificación de cuotas atrasadas que se acompaña al título ejecutivo, se indica que el señor LEIDER ALFONSO MENDOZA ARMENTA adeuda la suma de \$22'751.101 por concepto de cuotas alimentarias atrasadas, comprendidas desde el año 2015 hasta el año 2022. Sin embargo, al hacer la operación aritmética (multiplicar el valor de la cuota -aumentada cada año según el I.P.C- por el número de cuotas), el resultado obtenido no concuerda con el discriminado en el certificado de cuotas atrasadas, el cual es el pretendido en la demanda para que se libre mandamiento ejecutivo de pago.

Asimismo, no se indica si se le aplicó aumento anual a la suma de \$200.000 acordada por concepto de ropa para los meses de junio y diciembre de cada año.

Las anteriores circunstancias denotan que la obligación no es clara ni expresa, requisitos que según la norma citada en líneas anteriores se exige para la existencia del título.

Adicionalmente, es pertinente precisar que al realizarse el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que también adolece de los defectos que enseguida pasan a referenciarse:

Artículo 90-1 C. G. del P.

Artículo 82-2 *ibídem* en concordancia con el artículo 488-1 *ejusdem*.

No se indica el número de identificación de la demandante.

Artículo 82-5 C. G. del P.

En los hechos de la demanda no se determinan las cuotas alimentarias que adeuda el señor LEIDER ALFONSO MENDOZA ARMENTA, con sus respectivos aumentos y los meses a los que corresponde, ni a través de qué autoridad se estableció el monto y condiciones de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese librar mandamiento ejecutivo en la presente demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archivar la presente diligencia, previa anotación y entregar los anexos a la demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora MARIA DOLORES CARRILLO, identificada con CC. No. 27.733.736 y T.P No. 166.281, como apoderada de la señora ORIANA PAOLA ANGULO REDONDO, quien actúa en presentación del menor LUCAS RAFAEL MEDOZA ANGULO, solo para los efectos del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daef52e1b4bfeae6358e2d05c29792805a4792ba25677dce40dc1c36093870a8**

Documento generado en 10/06/2022 05:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

RAD: 44-650-31-84-001-2022-00064-00

PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

DEMANDANTE: HASSEL SOFIA CERCHIARO BLANCO.

DEMANDADO: MARTIN ELIAS PULIDO GAMEZ.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por HASSEL SOFIA CERCHIARO BLANCO, por medio de apoderado, contra MARTIN ELIAS PULIDO GAMEZ.

Realizado el análisis de rigor a la demanda y sus anexos se encuentra que adolece del defecto que a continuación pasa a indicarse.

Artículo 74, 82, y 90 del C.G. del P.

(i). En el poder no se expresa con claridad el objeto para el cual fue otorgado. Solo se otorga para presentar “*Solicitud de demanda de cesación de los efectos civiles*”.

Por lo anterior, se INADMITE la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de ley para que la corrija, so pena de rechazo. En consecuencia el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de ser rechazada (artículo 90 del C. G. del P.).

TERCERO: Reconocer personería al doctor JOSE GREGORIO SALTAREN GOMEZ, identificado con C. C. N° 84.007.589, y T. P. N° 143.213 del C. S. de la J., quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes para actuar en este proceso, como apoderado judicial de la señora HASSEL SOFIA CERCHIARO BLANCO, solamente en lo que respecta a este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcee9e2d717e1be3973e17b6f992dfd5ef101470c0785534f5adee7a6d9b9c78**

Documento generado en 10/06/2022 04:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00081-00.

DEMANDA: DIVORCIO CONTENCIOSO

DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO DELGADO BECERRA.

DEMANDADA: LILIANIS BRITO MENDOZA.

ASUNTO A TRATAR

El señor JOSÉ ANTONIO DELGADO BECERRA, a través de apoderado judicial, instauró demanda de divorcio contra la señora LILIANIS BRITO MENDOZA.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que adolece de los defectos que enseguida pasan a referenciarse:

Artículo 90-1 C. G. del P.

Artículo 82-4 *ibídem*.

En las pretensiones nada se dice sobre la custodia o cuidados personales y regulación de visitas de la menor KATHERIN ANDREA DELGADO BRITO, ni se indica en la demanda la cuantía a suministrar, para efectos de alimentos, por parte del progenitor que no tenga la custodia de la menor. Lo anterior, para pronunciarse la Juez sobre las mismas en el momento de dictar el fallo o ante una posible conciliación.

Por lo anterior, se INADMITE la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de ley para que la corrija, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de ser rechazada (artículo 90 del C. G. del P.).

TERCERO: Reconocer personería al doctor JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA, identificado con C. C. N° 17.950.584 expedida en Fonseca, La Guajira y T. P. N° 50.304 del C. S. de la J., quien actualmente no presenta sanciones disciplinarias vigentes, para actuar en este proceso como apoderado judicial del señor JOSÉ ANTONIO DELGADO BECERRA, solamente en lo que respecta a este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc05a2b1f92106257450b7539ea1f4e8619c030c141c557592c52576089224f4**

Documento generado en 10/06/2022 05:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00075-00.

DEMANDA: DIVORCIO CONTENCIOSO

DEMANDANTE: ROCIO DALETH MINDIOLA GIL.

DEMANDADO: JHON JOSÉ ORTIZ GUEVARA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, respecto a la admisión de la demanda de la referencia y sobre el decreto de la siguiente medida cautelar solicitada.

- Inscripción de la demanda en la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Bogotá del vehículo automotor distinguido con la placa HTO 9944, marca Hyundai, clase Automóvil, modelo 2014, carrocería Sedan, número de serie KMHCT41DBEU616477, número de chasis KMHCT41DBEU616477.

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda de la referencia y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., se admitirá imprimiéndosele el trámite del proceso verbal, artículo 368 y s.s. *ibídem*.

De conformidad con lo reglado en el artículo 369 *ejusdem*, se ordenará correr traslado de la demanda al señor JHON JOSÉ ORTIZ GUEVARA, por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 C. G. del P.

En cuanto a las medidas cautelares, establece nuestro ordenamiento civil procesal¹, que a petición de cualquiera de las partes el juez podrá decretar la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registros.

Al revisar la demanda, se evidencia que el vehículo automotor distinguido con la placa HTO 9944, marca Hyundai, clase Automóvil, modelo 2014, carrocería Sedan, número de serie KMHCT41DBEU616477, número de chasis KMHCT41DBEU616477, sobre el cual se solicita la medida cautelar, se encuentra en cabeza del señor JHON JOSÉ ORTIZ GUEVARA, por lo que no le que se procederá a decretar la medida deprecada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de proceso verbal a la presente demanda.

SEGUNDO: Notificar este proveído al señor JHON JOSÉ ORTIZ GUEVARA, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, dentro de los cuales podrá ejercer su derecho a la defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 C. G. del P.

TERCERO: Notificar esta providencia al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Publico.

CUARTO: Decretar la inscripción de la demanda del vehículo automotor distinguido con la placa HTO 9944, marca Hyundai, clase Automóvil, modelo 2014, carrocería Sedan, número de serie KMHCT41DBEU616477, número de chasis KMHCT41DBEU616477.

QUINTO: Oficiese a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Bogotá, para que haga el respectivo registro en el vehículo automotor señalado en el numeral cuarto de esta providencia.

¹ Código General del Proceso, artículo 598 Medidas Cautelares en Procesos de Declarativos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR

SEXTO: Reconocer personería al doctor WILLER JOSÉ ARCINIEGAS CASTRO, identificado con C. C. N° 84.104.056 expedida en San Juan del Cesar, La Guajira, y T. P. N° 108.392 del C. S. de la J., quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes para actuar en este proceso como apoderado judicial de la señora ROCIO DALETH MINDIOLA GIL, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd1a9424a74954521a5cd55200e3d916433d4f3bebe08bae18606c1e280ebf0**

Documento generado en 10/06/2022 05:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 44-650-31-84-001-2022-00051-00

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD

DEMANDANTE: CARLOS MARIO FLORIÁN GUARDIAS

DEMANDADOS: LILIBETH DÍAZ ARAUJO Y LUIS HERNANDO DÍAZ VENCE.

ASUNTO A TRATAR

El señor CARLOS MARIO FLORIAN formuló demanda de impugnación de la paternidad en contra de LILIBETH DIAZ ARAUJO y LUIS HERNANDO DIAZ VENCE.

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 05 de mayo de 2022, notificado en el estado del 06 de mayo del presente año, en el cual se indicaron los defectos a corregir, otorgando para ello el término de cinco (5) días, tal como lo establece nuestro estatuto procesal.

Pese a que el demandante allegó escrito de subsanación dentro del término previsto, se observa que los defectos indicados en el auto inadmisorio no fueron subsanados en debida forma.

Uno de los defectos señalados consistió en que en el registro civil de la menor NANCY SOFIA DIAZ DIAZ, no figuraba el reconocimiento de la paternidad que hiciera el señor LUIS HERNANDO DIAZ VENCE, acto que precisamente es lo que se pretende desvirtuar en el presente proceso, es decir, el registro no estaba firmado por el señor DIAZ VENCE, o en su defecto, no se lograba su visualización por escaneo defectuoso. No obstante, en el escrito de subsanación el demandante volvió a presentar el mismo documento sin que pueda constatarse la paternidad que se busca impugnar. Por tal motivo la demanda habrá de rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archivar la presente diligencia, previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d04ecf92324a72971c116da2286a06573e8c83c421a1ce6ed3032d7b6463f5**

Documento generado en 10/06/2022 04:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00040-00.

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.

DEMANDANTE: ADELA CONSUELO DE LUQUE LINEROS.

DEMANDADO: FRANCKLIN FREYNER CUADRADO CONCHILA.

ASUNTO A TRATAR

Mediante proveído de fecha 28 de marzo de 2022, notificado en estado el día 29 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndose a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos de los que adolecía, so pena de ser rechazada.

Vencido el término legal, el interesado guardó silencio al respecto, por lo que de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, instaurada por ADELA CONSUELO DE LUQUE LINEROS contra FRANCKLIN FREYNER CUADRADO CONCHILA. .

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archivar la presente diligencia, previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2885c0472276baadc466d760ec5b15ccd3a9e5a9ccb437f1e0d793dbab8628bb**

Documento generado en 10/06/2022 05:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00068-00.

DEMANDA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.

DEMANDANTE: DIANA PATRICIA LESMES BACCA

DEMANDADO: JAIDER HUMBERTO FRANCO RODAS

ASUNTO A TRATAR

Mediante proveído de fecha 10 de mayo de 2022, notificado en estado el día 11 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndose a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos de los que adolecía, so pena de ser rechazada.

Encontrándose dentro del término, la parte actora allegó escrito de subsanación, no obstante, la demanda no fue corregida en debida forma puesto que el poder se otorga para que se *“realice los procedimientos adecuados para la DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL”*, sin indicar que es para instaurar demanda, ni tampoco se expresa contra quien va dirigida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, instaurada por DIANA PATRICIA LESMES BACCA contra JAIDER HUMBERTO FRANCO RODAS.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archivar la presente diligencia, previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3e34691aec28e6cf2ab22f6bc71349d8b4b54ba5a45a0f227fe841849786a9**

Documento generado en 10/06/2022 04:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00077-00.

DEMANDA: OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS

DEMANDANTE: LEONARDO ALFONSO FRAGOZO BAQUERO.

DEMANDADA: MARCELA PATRICA LOPEZ GUERRA.

ASUNTO A TRATAR

Habiendo sido subsanada la demanda oportunamente, se encuentra que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., por lo que se admitirá imprimiéndosele el trámite del proceso verbal sumario, artículo 390 y s.s. *ibídem*.

De conformidad con lo reglado en el artículo 391 *ejusdem*, se ordenará correr traslado de la misma a la señora MARCELA PATRICA LOPEZ GUERRA , por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de proceso verbal sumario a la demanda de Ofrecimiento de Cuota Alimentaria y Regulación de Visitas instaurada por LEONARDO ALFONSO FRAGOZO BAQUERO contra MARCELA PATRICIA LOPEZ GUERRA.

SEGUNDO: Correr traslado a la señora MARCELA PATRICIA LOPEZ GUERRA por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrá ejercer su derecho a la defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 del C. G. del P.

TERCERO: Notificar este proveído al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora ERIKA KARINA BRITO ARIZA, identificada con C. C. N° 1.122.399.444 y T. P. N° 219.328 del C. S. de la J., quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes para actuar en este proceso, como apoderada judicial del señor LEONARDO ALFONSO FRAGOZO BAQUERO, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46fd0078ae73ad3ca56ac5c2361d2090ffa223e00f59240708f32da6028010f9**

Documento generado en 10/06/2022 05:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR

Diez (10) de junio dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 44-650-31-84-001-2022-00079-00.

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: TATIANA CASTRO LOPEZ EN REPRESENTACION DE LA MENOR ZAIRYS BEATRIZ GARCIA CASTRO.

DEMANDADO: LUIS JAVIER GARCIA SARMIENTO.

ASUNTO A TRATAR

A través de apoderado, la ciudadana TATIANA CASTRO LOPEZ, actuando en representación de la menor ZAIRYS BEATRIZ GARCIA CASTRO, formuló demanda de fijación de cuota alimentaria en contra del señor LUIS JAVIER GARCIA SARMIENTO.

Realizado el análisis de rigor a la demanda y sus anexos, se observa que adolece de los defectos que a continuación pasan a indicarse.

Art. 84 C. G. del P.

- No se aportó registro civil que acredite el parentesco entre la menor ZAIRYS BEATRIZ GARCIA CASTRO y el demandado, LUIS JAVIER GARCIA SARMIENTO.

Por lo anterior, se INADMITE la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de ley para que la corrija, so pena de rechazo. En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de ser rechazada (artículo 90 del C. G. del P.).

TERCERO: Reconocer personería al doctor, BRAYAN DAZAETH ZUÑIGA ARCINIEGAS, identificado con C. C. N° 1.118.821.094, y T. P. N° 363.204 del C. S. de la J., quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes para actuar en este proceso, como apoderado judicial de la señora TATIANA CASTRO SARMIENTO, solamente en lo que respecta a este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ece3870aed5ab85166435ce7550fe0f474e377015904b07c6d908d315d7ac5**

Documento generado en 10/06/2022 05:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00084-00.

DEMANDA: REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE: YENIS ROCIO GUERRA ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR ARIANNA DAZA GUERRA.

DEMANDADO: ARIEL DAZA VEGA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Luego de realizar el estudio de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., por lo que se admitirá imprimiéndosele el trámite del proceso verbal sumario, artículo 390 y s.s. *ibídem*.

De conformidad con lo reglado en el artículo 391 *ejusdem*, se ordenará correr traslado de la misma al señor ARIEL DAZA VEGA, por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de proceso verbal sumario a la demanda de revisión de cuota alimentaria instaurada por YENIS ROCIO GUERRA, actuando como representante de la menor ARIANNA DAZA GUERRA, contra ARIEL DAZA VEGA.

SEGUNDO: Correr traslado al demandado, ARIEL DAZA VEGA, por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrá ejercer su derecho a la defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 del C. G. del P.

TERCERO: Notificar este proveído al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora LEYDYS DAYANA ARREDONDO, identificada con C. C. N° 56.077.350 y T. P. N° 166.555 del C. S. de la J., quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la señora YENIS ROCIO GUERRA, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f156fcd3fa3cecca3e5d576b89d6d06a4de1fc72764b4541c4e49652d0711e**

Documento generado en 10/06/2022 05:11:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00057-00.

DEMANDA: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO.

DEMANDANTE: ESMELIN RAFAEL PEREZ ARREGOCÉS.

DEMANDADOS: CAULIS MARIANO PEREZ ARREGOCÉS, JUAN BAUTISTA ARREGOCÉS ARREGOCÉS y MISAEL ANTONIO ARREGOCÉS

TITULAR DEL ACTO/BENEFICIARIO: FRANCISCA PAULINA ARREGOCÉS

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la demanda de la referencia y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., se admitirá imprimiéndosele el trámite del proceso verbal sumario, artículo 392 y s.s. ibídem.

De conformidad con lo reglado en el artículo 391 ejusdem, se ordenará correr traslado de la demanda a los señores CAULIS MARIANO PEREZ ARREGOCÉS, JUAN BAUTISTA ARREGOCÉS ARREGOCÉS y MISAEL ANTONIO ARREGOCÉS, por el término de diez (10) días, para que ejerzan su derecho de defensa.

En aras de representar al titular del acto jurídico, FRANCISCA PAULINA ARREGOCÉS, se designará como curador ad litem al doctor JOSE MANUEL MOSCOTE, para que desempeñe el cargo de manera gratuita, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P. Prevengasele que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio.

En el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de esta designación, deberá concurrir a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Una vez el curador acepte el cargo, se le remitirá la demanda, anexos y auto admisorio, para los fines previstos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de proceso verbal sumario a la presente demanda de adjudicación de apoyo, formulada por ESMELIN RAFAEL PEREZ ARREGOCÉS, en beneficio de la titular del acto, FRANCISCA PAULINA ARREGOCÉS, y en contra de los señores CAULIS MARIANO PEREZ ARREGOCÉS, JUAN BAUTISTA ARREGOCÉS ARREGOCÉS y MISAEL ANTONIO ARREGOCÉS.

SEGUNDO: Correr traslado a los demandados CAULIS MARIANO PEREZ ARREGOCÉS, JUAN BAUTISTA ARREGOCÉS ARREGOCÉS y MISAEL ANTONIO ARREGOCÉS, por el término de diez (10) días, a efectos de que ejerzan su derecho a la defensa.



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

TERCERO: Designar como curador ad litem de la de la titular del acto, señora FRANCISCA PAULINA ARREGOCÉS, al doctor JOSE MANUEL MOSCOTE, para que la represente dentro del presente proceso.

CUARTO: Notificar esta providencia al agente del Ministerio Público.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al doctor ALVARO JOSÉ GONZALEZ MARTINEZ, identificado con CC. No 1.082.987.711 y T.P 360.098, quien no presente sanciones disciplinarias vigentes para actuar en este proceso como apoderado judicial del señor ESMELIN RAFEL PEREZ ARREGOCÉS, para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

AZALIA ANGARIATA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac85fe9663ec293a12f33eedef0f1ae9cbcd0c7cf9d022ce988939210ae5e57**

Documento generado en 10/06/2022 04:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>